



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0197/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0076, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, respecto de la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cecilia Altagracia Rodríguez Monte de Oca contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cecilia Altagracia Rodríguez Monte de Oca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Cesar Yunior Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue notificada a la parte demandante, señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca a través del Acto núm. 437/2021, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, de la Maguana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibida en este tribunal el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). La sentencia solicitada en suspensión está siendo recurrida por ante este colegiado constitucional.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, mediante el Acto núm. 584/2021, del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1124/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, fundamentándose, esencialmente, en los argumentos siguientes:

6) En los medios objeto de análisis, la recurrente se limita a alegar que se incurrió en violación a la norma constitucional en su artículo 68 y 69 y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo el recurrente no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios denunciados y no especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada; que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el punto objeto de examen.

7) En lo que respecta al aspecto de que el acto marcado con el núm. 293/2019, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, es violatorio a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es preciso establecer que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sino que el recurrente hace alusión a aspectos relativos a la notificación de la sentencia dictada por la corte a qua y cuyo fin es dar a conocer el fallo a la parte a quien se le notifica y sirve como parámetro para calcular el plazo para interponer el recurso que opere, situación que no está siendo discutida en esta ocasión, puesto que la admisibilidad del recurso de casación no está colocado en tela de juicio por su realización dentro de los parámetros de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto que se examina es inadmisibile.*

12) *Establece la recurrente que el inmueble objeto de la litis pertenece a una sucesión y que se probó por medio de documentos aportados al debate que al momento de suscribir el contrato de alquiler la recurrida no contaba con el aval de los miembros de la sucesión; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea los documentos aportados al debate, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.*

13) *A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar los medios examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021); argumenta, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

RESULTA: A que, al solicitar la suspensión de la sentencia descrita anteriormente, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hemos observado la vulneración de los derechos fundamentales, por ende, si se ejecutare la sentencia recurrida le causarían daños inminentes a la recurrente, por lo enteramente expuesto, y en tal virtud, se convertiría en daños irreparables y perturbaría la paz social, ya que el Estado y las instituciones encargadas para tales fines, están en el deber de garantizarle la tutela judicial efectiva a cualquier ciudadano que entienda que no le han sido salvaguardados los derechos que establece la Constitución. De ejecutarse actualmente la sentencia recurrida, sin darle la oportunidad de que el Tribunal estatuya sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, la recurrente se le causarían daños incalculables, ya que la misma ha habitado el inmueble en Litis desde que el Estado dominicano, a través de bienes nacionales le hiciere entrega del apartamento al señor Juan Bautista Rodríguez, abuelo de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que, el artículo 54.8 de la Ley 137-11 establece que: "El recuso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, del (sic) Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

El demandante solicita, en conclusión, lo siguiente:

PRMERO: En cuanto a la forma, que sea admitida la demanda en suspensión de ejecución de sentencia Civil número 1124-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 del mes de abril del año 2021, incoada por la SRA. CECILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONTES DEOCA.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por vía de consecuencia suspender de manera inmediata dicha ejecución, y así evitar situaciones negativas que al ser ejecutadas puedan acarrear consecuencia en contra de la paz y el sosiego social de una Comunidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que soporta el caso no consta el escrito de defensa sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de que la misma le fue notificada a la parte demandada, señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, mediante el Acto núm. 584/2021, del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzman, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia de demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
2. Copia simple de la Sentencia número 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 437/2021, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, de la Maguana, mediante la cual se le notifica la sentencia recurrida a la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca.
4. Acto núm. 584/2021, del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la que se le notifica la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó con una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, en contra de la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca. La referida demanda fue acogida a través de la Sentencia núm. 0322-2018-SCIV-410, que decretó la terminación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca y la condenó al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

No conforme con el fallo, la referida señora interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta última rechazó el recurso, confirmando así la sentencia apelada. En desacuerdo con la decisión dada, presentó un recurso de casación, el cual fue rechazado a través de la Sentencia núm. 1124/2021, misma que está siendo solicitada en suspensión por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación.

b. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual trata sobre una decisión firme, es decir, la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Este fallo rechazó el recurso de casación incoado por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca.

c. A este Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando sea solicitada y motivada por la parte interesada. El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal disponga lo contrario.

d. El referido artículo 54.8, expresa lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

e. En el presente caso, se cumple con la disposición citada anteriormente en torno a la existencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la sentencia demandada en suspensión fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en su condición de órgano de cierre en el ámbito judicial; de igual forma, se comprueba que se ha interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

f. En el caso en concreto, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, en su condición de parte demandante, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación del que se encontraba apoderada, lo cual concluyó el conocimiento en sede judicial de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca.

g. Es preciso señalar que, cuando se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal tiene que verificar si se encuentran presentes los requisitos básicos para otorgar la demanda solicitada. Dichos requisitos se encuentran en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), y reiterados en la Sentencia TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020); a saber: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.*

h. Para este tribunal es de suma importancia advertir que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es una medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que otorgar este tipo de solicitud debe ser de carácter excepcional, ya que la misma (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...).* (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el caso en concreto, la parte demandante, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), argumentando lo siguiente:

A que, al solicitar la suspensión de la sentencia descrita anteriormente, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hemos observado la vulneración de los derechos fundamentales, por ende, si se ejecutare la sentencia recurrida le causaría daños inminentes a la recurrente, por lo enteramente expuesto, y en tal virtud, se convertiría en daños irreparables y perturbaría la paz social, ya que el Estado y las instituciones encargadas para tales fines, están en el deber de garantizarle la tutela judicial efectiva a cualquier ciudadano que entienda que no le han sido salvaguardados los derechos que establece la Constitución. De ejecutarse actualmente la sentencia recurrida, sin darle la oportunidad de que el Tribunal estatuya sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, la recurrente se le causaría daños incalculables, ya que la misma ha habitado el inmueble en Litis desde que el Estado dominicano, a través de bienes nacionales le hiciera entrega del apartamento al señor Juan Bautista Rodríguez, abuelo de la recurrente.

j. En el presente caso, y por los argumentos expuestos por la parte demandante, se constata que la ejecución de la sentencia le causaría daños irreparables por tratarse de la vivienda familiar donde vive desde que se la entregaron a su abuelo, el señor Juan Bautista Rodríguez.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso se cumplen los requisitos de excepcionalidad para otorgar la suspensión de ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, ya, que, de ejecutarse la sentencia, el daño no podría ser reparado económicamente, y se generaría imposibilidad o una gran dificultad para volver a ocupar el referido inmueble. Además, existe apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demandante, pues esta procura que se proteja su vivienda familiar, y a pesar de que se pudiera establecer de que con la medida otorgada se podrían afectar derechos de terceros, estos derechos serían resarcidos de manera pronta, pues este tribunal está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, si este le concede ganancia de causa a la parte demandada, esta pudiera ejecutar su sentencia de manera inmediata.

l. En este contexto, este tribunal cita su Sentencia núm. TC/0223/22, del dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), página 16, literal n, mediante la que estableció que:

En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría al demandante la ejecución de la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que la reclamación del mismo tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele al demandante, la suspensión de la indicada sentencia núm. 1597/2021, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que en el inmueble objeto del conflicto fuere aperturada la servidumbre de paso.

m. A la luz de lo anterior, este tribunal dictó su Sentencia TC/0315/23, del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pág. 13, literal l, a través de la que estableció que:

Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque escuetas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1077/2021, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana¹. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente

n. En este contexto, este tribunal cita su Sentencia núm. TC/0223/22, del dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), página 16, literal n. mediante la que estableció que:

En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría al demandante la ejecución de la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que la reclamación del mismo tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele al demandante, la suspensión de la indicada sentencia núm. 1597/2021, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que en el inmueble objeto del conflicto fuere aperturada la servidumbre de paso.

o. Sigue estableciendo la sentencia citada que:

Al efecto, tras haberse demostrado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este colegiado como requisitos

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para suspender una sentencia, y ante la comprobación objetiva de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a la demandante como a su familia, este tribunal constitucional procede a otorgar la suspensión sobre la sentencia impugnada.

p. En casos similares, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el mismo criterio citado mediante los precedentes transcritos, así como en otras decisiones, tales como las Sentencias TC/0227/14; TC/0264/15; TC/0710/17; TC/0670/18; TC/0223/22, entre otras.

q. En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, debe ser acogida, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute un desalojo en la vivienda familiar de la demandante, se generaría un daño irreparable.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, Fidas Federico Aristy Payano, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, con la concurrencia del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, en contra de la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, así como a la parte demandada, señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL VALERA MONTERO, PRIMER SUSTITUTO, FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO, ARMY FERREIRA Y MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA CON LA CONCURRENCIA DEL MAGISTRADO NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, PRESIDENTE

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión. Específicamente, opinamos que la mayoría debió valorar algunos elementos esenciales presentados en el caso decidido, a los fines de evitar que el *simple alegato* del carácter de “vivienda familiar” de un inmueble se convierta en razón suficiente o requisito esencial – por no decir único – para que en este Tribunal procedamos a suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El primero concierne a la valoración de aspectos relacionados exclusivamente con la prueba de un hecho², a saber, la ocupación del inmueble en condición de *vivienda familiar*; más aún cuando del expediente se desprende que la demandante en suspensión se encuentra ocupando un inmueble propiedad de una sucesión – abierta con el fallecimiento de su abuelo y de la cual forma parte – pero sin, aparentemente, tener el consentimiento de todos los herederos para dicho alquiler – el carácter de alquiler para fines exclusivos de vivienda familiar se presume de los alegatos, no de prueba alguna aportada.

4. En ese sentido, la demandante en suspensión no produce ni incorpora prueba alguna de la cual, al menos, pueda derivarse una ocupación continua del inmueble *como vivienda familiar*, solo a modo de ejemplo, documentos tales como facturas de servicios – de energía eléctrica, ayuntamiento, telecomunicaciones, entre otros – o una declaración jurada ante notario o una comprobación notarial al efecto. De hecho, lo que se deriva del expediente es una pugna entre herederos en la que, una parte, cuestiona un contrato de alquiler que beneficia a la ahora recurrente, por lo que, ni siquiera se trata, incluso, de una discusión sobre el derecho de propiedad “*cuya titularidad es objeto de controversia y se [advierta] la existencia de un estrecho margen de legitimidad entre las partes*” [TC/0125/14].

5. Luego, el simple alegato del argumento de que se trata de una *vivienda familiar* no es el factor determinante en el otorgamiento de la suspensión, pues este Tribunal, de conformidad a sus propios precedentes, debe verificar, tanto de la solicitud como de la decisión recurrida, lo siguiente: (i) *que el daño no sea reparable económicamente*; (ii) *que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras*

² Si bien este Colegiado ha sido constante – y de manera correcta – al establecer que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no constituye una cuarta instancia en la cual puedan revisarse los hechos, esta sugerencia no está encaminada a la valoración de hechos relacionados al fondo de lo decidido por la sentencia recurrida, sino al alegato que sirve de fundamento al petitorio de suspensión, que es la condición de vivienda familiar del inmueble en cuestión, que el mismo se encuentra efectivamente ocupado por la parte recurrente y su familia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia TC/0250/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*³

6. Valoraciones como estas, así como del factor determinante, lo realizó este colegiado constitucional en su decisión TC/0125/14, en la cual expresó que “*en el caso se plantea una situación que la hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad, toda vez que se trata de un derecho cuya titularidad es objeto de controversia y se advierte la existencia de un estrecho margen de legitimidad entre las partes.*” Igualmente, en esta misma decisión, se advierte que, “*...si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente... pudiera causar daños y perjuicios, [tanto al recurrente]... como a los demás miembros de su familia”.* [Resaltados nuestros]. Contrario al caso que ahora nos ocupa, la decisión jurisdiccional cuya suspensión se demandó, dando origen a nuestra sentencia TC/0125/14, ordenaba la resolución de un contrato de venta condicional de inmueble, que ya se encontraba ocupado, a la vez que ordenaba el desalojo.

7. Si bien esta decisión refiere a que la suspensión se fundamenta en “*las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe*”, sino también “*los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda*”, el mismo no realiza los exámenes referidos en la Sentencia TC/0255/13⁴ [reiterados recientemente en la Sentencia TC/0234/20, literal l)], a saber:

³ Sentencia TC/0250/13.

⁴ Esta decisión es citada por el magistrado emérito Justo Pedro Castellanos Khoury en su voto disidente de la Sentencia TC/0710/17, posición que compartimos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

8. Adicionalmente, en nuestra sentencia TC/0149/18 reiteramos una consideración esencial, originalmente planteada en la sentencia TC/0034/13, en cuanto a que:

“[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones valederas y bien fundadas [...]”; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de **sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución, cuestión que no se verifica en la especie.**” (Citas omitidas, resaltado nuestro).

9. En conclusión, en el desarrollo de sus motivaciones, este Tribunal debe cuidarse de no convertir una excepción en una regla aplicable con el solo alegato de ocupación de un inmueble en condición de vivienda familiar sin exigir al demandante en suspensión prueba alguna de la ocupación y el carácter de *vivienda familiar*, siguiendo los lineamientos trazados por su propia jurisprudencia y recordando que esta suspensión afecta una sentencia firme que, en principio, ha debido recorrer todas las instancias judiciales hasta llegar a una jurisdicción que no constituye una cuarta instancia. Procedemos, finalmente, en los aspectos que aplican, a reiterar el voto salvado expresado en las Sentencias TC/0513/19, TC/0359/20 y TC/0092/22.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria